

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, doce de noviembre de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, devolvió el expediente sin avocar conocimiento para resolver el recurso de queja interpuesto por el demandante y concedido mediante auto del 12 de octubre, considerando que este juzgado no ha resuelto el recurso de reposición propuesto como principal al de queja. Sírvese proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00069-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 439-2021
Solicitante:	María Lucila López de Sepúlveda
Causante:	Luz Nery Sepúlveda López

OBJETO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del asunto, no obstante, indicar en el escrito que actúa como *apoderado de oficio del señor Edelberto Largo Sánchez*, quien no ostenta calidad de parte dentro de la presente demanda.

Se deduce por parte de este Despacho, según lo indicado en el encabezado del escrito que realmente la solicitante, es la misma persona que representa el abogado Omar Ruiz Jiménez, por tanto, para salvaguardar los derechos de la demandante se entrará a estudiar la inconformidad elevada en relación con el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de agosto 13 del presente año.

EL RECURSO:

No existe un argumento fáctico o jurídico que sustente la inconformidad en relación con el auto recurrido, simplemente arguye que *resolviéndose desfavorablemente la reposición, se proceda a reproducir las piezas procesales necesarias, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 352 del C.G.P., fundamentando la petición en el numeral 1° del artículo 321 ibídem, en el sentido que son apelables “el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

También resulta propio citar la sentencia C-718/12, de la Corte Constitucional, en la cual se ha tocado el tema de la doble instancia, así:

Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque “otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”¹.

(...)

En relación con el principio de la doble instancia², como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia³. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable⁴.

(...)

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras,

¹ Sentencia C-040 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sobre el alcance de dicho principio se pueden consultar entre otras la sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ver Sentencia C-040/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴ En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-900 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que la Corte señaló lo siguiente respecto de la garantía constitucional de la doble instancia:

“La doble instancia no es aplicable a todas las providencias judiciales. (...)

En ese orden de ideas, esta Corporación ha dicho que la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, al poder la ley introducir excepciones. (...)

En todo caso, la regulación que sobre esa materia introduzca –El Legislador– tiene que estar acorde con los principios, valores y normas constitucionales. Así, por ejemplo, tendrá que dar pleno desarrollo al principio de igualdad y al derecho de defensa, de lo contrario sus previsiones devendrían irrazonables y desproporcionadas frente a los mandatos constitucionales que lo obligan a proteger los derechos y libertades de las personas (C.P., art. 2°).”

advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"⁵.

Bajo este entendido, esta Corporación también ha afirmado que el hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a esa regla en cualquier otro proceso sin ningún tipo de limitante.

(...)

En hilo de lo expuesto, la Corte, en la sentencia C-103 de 2005⁶, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos:

- i) *La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;*
- ii) *Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;*
- iii) *La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;*
- iv) *La exclusión no puede dar lugar a discriminación”.*

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto 355 del 22 de septiembre de 2021, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecido en el artículo 321 del C.G.P., que regula que “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Con relación al recurso de queja que propone el apoderado de manera subsidiaria, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 352 del C.G.P., que indica: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación” (Subrayas y negrillas del despacho).

Encuentra el Despacho que en el asunto se dan los presupuestos de la norma en cita, por tanto, se concederá el recurso de queja para que el superior resuelva sobre la procedencia de la apelación denegada mediante auto del 22 de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

⁵ sentencia C-345 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver entre muchas otras la Sentencia C-650 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 355 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación de la providencia de fecha de agosto 13 del presente año, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja para que el superior resuelva sobre la procedencia de la apelación denegada mediante auto del 22 de septiembre del corriente año, en consecuencia remítase el expediente digital al señor Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 118 del 16 de noviembre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab8207b9ccf20020f34cfa99178e51c62c4abd9807616a064e840ae8a5d6ed1
Documento generado en 12/11/2021 09:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>